

Materia : Laboral

Recurrente(s) : Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

Abogado(s) : Dres. Ana Grecia Medrano, Carmen Enicia Chevalier Caraballo y Estrella Rosa Sosa.

Recurrido(s) : Dr. Nelson B. Butten Varona.

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de Septiembre del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), institución autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio en esta ciudad, representada por el doctor Julio Ravelo Astacio, dominicano, mayor de edad, casado, médico y profesor universitario, portador de la cédula de identidad personal número 35954, serie 23, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Doctor José del Carmen Mora Terrero, abogado del recurrido, Nelson B. Butten Varona, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1993, suscrito por los abogados de la recurrente, doctores Ana Grecia Medrano, Carmen Enicia Chevalier Caraballo y Estrella Rosa Sosa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido; Visto el auto dictado el 2 de Septiembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el doctor Nelson B. Butten Varona contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de febrero de 1985, una sentencia con el siguiente Dispositivo: "**Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazada legalmente; **Segundo**: Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a dicha parte demandada a pagarle al demandante: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como reparación de los daños y perjuicios; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero**: Comisiona al ministerial Rafael A. Peña R., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto, la Cámara Civil y Comercial indicada dictó el 10 de mayo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, Dr. Nelson B. Butten Varona, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo**: Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra sentencia de este tribunal de fecha cinco (5) de febrero de 1985, por haberse observado para su interposición, las disposiciones legales; **Tercero**: Declara nula y sin ningún efecto jurídico, la demanda intentada por el Dr. Nelson B. Butten Varona por no haberse ajustado a lo que manda la ley y no haber sido notificado en la persona en quien debió haberse hecho; **Cuarto**: Declara la nulidad de todos los actos del procedimiento que siguieron a dicha demanda; **Quinto**: Condena al Dr. Nelson B. Butten Varona al pago de las costas causadas y por causarse, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte", c) que sobre el recurso interpuesto contra esta última sentencia intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson B. Butten Varona, contra la sentencia No. 1411/85, dictada en fecha 10 de mayo de 1985, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero**: Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) parte intimada que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado de la parte gananciosa, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; **Considerando**, que la recurrente propone como único medio de casación; "la tergiversación de los hechos de la causa; falta de base legal"; **Considerando**, que en el desarrollo del indicado medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido no emplazó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en la persona de su rector o

del consultor jurídico designados en la época en que fue notificado el acto de emplazamiento; que de conformidad con el artículo 35 del estatuto orgánico de dicha universidad, el rector representa a la universidad y actúa por ella como demandante o demandada en las acciones judiciales; que para actuar en justicia como demandante necesita la autorización del consejo universitario; que en virtud de estas disposiciones y otras atribuciones mas "el rector es el máximo ejecutivo de la universidad"; que al dictar su sentencia, la Corte a-qua no tuvo en cuenta la calidad de los funcionarios competentes para recibir actos de esta naturaleza, según lo dispone el Código de Procedimiento Civil; que por otra parte, el órgano deliberativo rindió su decisión respecto de las pretensiones del actual recurrido en la participación en un concurso de oposición para impartir docencia, quien, y según reglamentaciones establecidas al respecto, no cumplía los requisitos exigidos en tales casos; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en una tergiversación de los hechos de la causa, lo que ha dejado la decisión recurrida carente de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia del 10 de mayo de 1985 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que revocó su propia sentencia, acogiendo como bueno y válido en cuanto al fondo y la forma el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente, contra su sentencia en defecto del 5 de febrero de 1985, que declaró la nulidad de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido, en perjuicio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), así como la nulidad de todos los actos del procedimiento que siguieron a la aludida demanda; que apoderada la Corte a-qua de un recurso de apelación contra el aludido fallo, por el recurrido, Nelson B. Butten Varona, dicha corte dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, acogiendo dicho recurso y revocando la sentencia anteriormente citada;

Considerando, que en uno de sus considerandos, la Corte a-qua señala que la actual recurrente solicitó la inadmisibilidad de la indicada demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido, fundamentándose en las disposiciones del artículo 81 del estatuto orgánico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; pero, no obstante lo indicado, dicha Corte consideró no estar apoderada del conocimiento de la demanda introductiva del recurso, sino de la apelación contra la sentencia que acogió la oposición mencionada, interpuesta por la actual recurrente; que en tal virtud, dicho pedimento debía ser desestimado sin que, a juicio de dicha Corte, fuera necesario hacerlo constar en el dispositivo del fallo recurrido, pero;

Considerando, que la sentencia resultante de la oposición objeto del recurso de apelación juzgó el fondo del asunto al declarar nula y sin ningún efecto jurídico la demanda intentada por Nelson B. Butten Varona y la nulidad de todos los actos del procedimiento que siguieron a la demanda, razón por la cual la Corte a-qua, al revocar la sentencia impugnada quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que en tal virtud debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia, y decidirla mediante una sentencia confirmando o anulando el fallo emitido en primer grado con motivo del recurso de oposición mencionado interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, lo que no ocurrió en la especie, ya que la Corte a-qua se limitó a revocar dicho fallo sin pronunciarse sobre el fondo de la demanda que ya había decidido el juez de primer grado;

Considerando, que en consecuencia, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el principio del efecto devolutivo de la apelación, motivo que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.